

CASO JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÉS

AGENTES DEL ESTADO

CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 5 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. p. 25, 26, 38, 39

CIDH. Informe sobre la Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.166. Doc.206/17. 30 de noviembre de 2017. P.33, 36,

CIDH. La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. 5 diciembre 2011. Serie No. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. p. 14, 21, 22,

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité sobre los Derechos del Niño, Recomendación General 31 / Observación General 18, sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. p. 29.

CorteIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. p.16, 31.

CorteIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, p. 28.

Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. p. 30.

ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 17. Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes. 2013. p. 36, 37,

ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°7 Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 de septiembre de 2006. p.35.

ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación general N° 34. Discriminación racial contra afrodescendientes. 3 de octubre de 2011. No de serie CERD/C/GC/34. p.14, 15, 22

ONU. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 28 de febrero de 2018. A/HRC/37/49. p. 24, 25, 26, 27, 28, 33,

ONU. Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias. 5 de agosto de 2015. A/70/286. p. 29, 30, 31, p. 34.

Organización Mundial de la Salud. “Brucelosis”. 29 de julio de 2020. p.28.

UNESCO. Declaración sobre la Raza y los Perjuicios Raciales. 27 de noviembre de 1978. p.16.

3. Tratados Internacionales

OEA. Convención Americana de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. p.33.

ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. p.32

4. Casos legales

CorteIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. p. 18.

CorteIDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 457. p.16, 18.

CorteIDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. p.33.

CorteIDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. P.13

CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. P.18.

CorteIDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. p.17

CorteIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. P. 18.

CorteIDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. P. 18,

CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. P.17, 18.

CorteIDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 427. CorteIDH.p.16., 17

CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, p15

CorteIDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310. P.16, 39

CorteIDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia. 17 de noviembre de 2021, No. Serie C 445. P. 39.

CorteIDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. p. 32

CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205. p.15, 17, 18, 19

CorteIDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. P.13.

CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. p. 13, 40

CorteIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. P.13, 16

CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. p.38, 40,

CorteIDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. P.25.

CorteIDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. p.32.

CorteIDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403. p. 36

CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. 2017. Serie C No. 344. P.386

CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337. P16, 17, 18

CorteIDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. P. 19,

TEDH. Case of Osman v. The United Kingdom (87/1997/871/1083). Judgment Strasbourg. 28 October 1998. P. 18.

TEDH. Caso T.C. v. Italy. No. 54032/18. No breach of Jehovah's Witness' rights in case concerning dispute over his daughter's religious upbringing. p. 34.

TEDH. zzettin Do an and Others v. Turkey. 26 de abril de 2016. Aplicación No. 62649/10. P.28.

TEDH. Pretty v. the United Kingdom. 29 de abril de 2002. Aplicación No. 2346/02. P.28.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos del presente caso sucedieron en Mekinés, un Estado que, pese a que cuenta con una intensa historia de colonización y esclavitud, ha emprendido esfuerzos importantes con el fin de implementar legislación y políticas públicas para la eliminación de todas las formas de discriminación estructural por motivos raciales y religiosos presentes en el Estado.

Helena Mendoza es hija del matrimonio de Julia Mendoza y Marcos Herrera. Después de 5 años decidieron separarse. Helena quedó bajo la custodia de su madre, Julia, practicante de la religión Candomblé. Años después, Julia inició una relación con Tatiana Reis. Helena, teniendo 8 años, se sometió al ritual de iniciación del Candomblé, el cual implica la práctica de escarificación.

A raíz de lo anterior, Marcos

Mekinés reconoce su responsabilidad internacional generada por los pronunciamientos del juez de primer grado del ámbito civil, así como los argumentos utilizados por el CTN. Los actos de estas autoridades reflejaron una percepción estereotipada de la vida familiar de Helena, Julia y Tatiana; visión y pronunciamientos basados en estereotipos que no encuentran justificación ante el SIDH¹ y que son contrarios a la prohibición de discriminación.

En ese sentido, el Estado reconoce que las manifestaciones realizadas por el CTN y por el juez de primera instancia vulneraron el artículo 17 en relación con el artículo 1.1 de la CADH por constituir expresiones discriminatorias sobre la vida familiar de las presuntas víctimas, y se compromete a adoptar las medidas de reparación pertinentes.

No obstante, lo anterior no implica que el Estado reconozca su responsabilidad respecto del sentido de la decisión adoptada por la Corte Suprema, por las razones que se expondrán a continuación.

B. ANÁLISIS DE FONDO

Se demostrará que, contrario a lo establecido en el informe de fondo No. 88/22 de la CIDH, Mekinés respetó y garantizó los derechos humanos a las garantías judiciales, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, interés superior de la niñez e igualdad ante la ley (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, respectivamente), así como los derechos de igualdad ante la ley y no discriminación previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, en favor de Julia Mendoza y Tatiana Reis.

¹ CorteIDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 145 y 146; CorteIDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 228; CorteIDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, . Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 279; CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 239.

1. Mekinés cumplió sus obligaciones para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

La RPV argumenta una violación al derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 24 de la CADH en relación con su artículo 1.1., así como en los artículos 2 y 3 de la CIRDI, debido a que la pérdida de la custodia de Helena en perjuicio de Julia estuvo basada en estereotipos y prejuicios sobre la religión Candomblé. Asimismo, alegan el incumplimiento

de decisiones, como en las dificultades para acceder a una vivienda, educación, justicia y salud de calidad³.

La discriminación estructural por motivos raciales hace referencia al conjunto de prácticas, normas, patrones y pautas de comportamiento, de *iure* y de *facto*, que propician situaciones de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada⁴. Por un lado, el carácter generalizado implica que los actos de racismo y discriminación no son casos aislados, sino que son perpetuados en gran escala a lo largo de generaciones como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural⁵. Por otro lado, el carácter sistémico alude a la implementación de prácticas y políticas estatales que han permitido la institucionalización de discriminación racial mediante su legitimación⁶.

El Estado de Mekínés, al igual que muchos países de la región, tiene una grave problemática de racismo contra personas afrodescendientes cuyo origen se remonta a la época de colonialismo y la esclavitud. El 55% de su población se autoidentifica como afrodescendiente (121 millones de personas)⁷.

Mekínés reconoce con fuerte preocupación que el racismo se encuentra profundamente arraigado en su sociedad. Como consecuencia, la población afrodescendiente se encuentra en una situación de discriminación estructural que la priva del pleno goce y ejercicio de sus

³ CIDH. La Situación de las personas Afrodescendientes en las Américas... párrs. 42 y 46; CERD, Recomendación general N° 34... párr. 6

⁴ *Mutatis mutandis* CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214 párr. 265; CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 159.

⁵ CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 133; CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. ... párr 23.; CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 233.

⁶ CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 128 y 133; CorteIDH

derechos humanos. A su vez, el Estado reconoce su obligación de implementar medidas de protección que busquen revertir las situaciones de discriminación y construir una sociedad más justa sostenida en la igualdad efectiva.

Sobre las obligaciones para combatir el racismo

Estados deben enfrentar activamente las situaciones de exclusión y marginación para garantizar a las personas en una situación de desigualdad el goce efectivo de sus derechos conforme a su deber de prevención, sin que esto suponga una carga imposible o desproporcionada para a las autoridades¹⁸.

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para mitigar los factores de desigualdad implica también la adopción de acciones afirmativas para revertir o cambiar las situaciones discriminatorias existentes¹⁹. Para considerar que una medida positiva efectivamente garantiza la igualdad sustantiva, su aplicación deberá corregir las desigualdades existentes, promover la participación e inclusión de los grupos históricamente marginados y discriminados y brindar posibilidades concretas de colocarles en una situación de igualdad material²⁰. La implementación de medidas positivas deberá sujetarse a las necesidades particulares del grupo de personas, que han sido provocadas ya sea por sus condiciones personales o por la situación específica en que se encuentren²¹.

La CorteIDH ha establecido que la adopción de medidas positivas eficaces incluye, entre otras, la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, la implementación de garantías constitucionales de igualdad, la existencia de leyes nacionales y sanciones que aseguren una correcta reparación a actos discriminatorios, accesibilidad y servicios de apoyo, y la existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar políticas

¹⁸ TEDH. Caso Osman vs. Reino Unido. Sentencia de 28 de octubre de 1998. No de serie (87/1997/871/1083), párr. 116.

¹⁹ CorteIDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros ... párr.147.

²⁰ CorteIDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros ... párr.135.

²¹ CorteIDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111 y 113; CorteIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168; CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde ... párr. 337; CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello 111; CorteIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") ... Párr. 243.

De igual forma, en atención al deber de prevención mediante el fortalecimiento institucional, tanto el CNJ como el Defensor del Pueblo de la Corte Suprema tienen facultad para iniciar investigaciones por discriminación racial en procesos judiciales.

Por último, en relación a la adopción de normas y medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva, se han llevado a cabo medidas de prevención mediante la investigación, con el fin de poder identificar con claridad las particularidades y el contexto de la situación actual que afecta a las personas afrodescendientes, así como sus necesidades.

Para abordar los actos de violencia religiosa, se publicó el Informe sobre Intolerancia y Violencia Religiosa en Mekínés durante el periodo de 2011 a 2015, por el Ministerio de Derechos Humanos en febrero de 2016²⁸. Asimismo, un informe sobre delitos de violencia religiosa publicado por la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas, vinculada al Ministerio de Derechos Humanos, en julio de 2016²⁹. La importancia de ambos recae en la necesidad de detección de la situación actual como elemento fundamental para el diseño de políticas públicas efectivas y el fortalecimiento institucional.

Acciones afirmativas en el ámbito educativo

Las acciones afirmativas son herramientas de carácter especial y temporal, consistentes en instrumentos legítimos y necesarios para reducir las desigualdades históricas producidas por prejuicios y patrones de discriminación, marginalización y exclusión³⁰.

Las medidas de acción afirmativa son excepcionales, por lo que los criterios de validez y justificación a los cuales se encuentran sujetas son más estrictos que aquellos de las medidas

promover el acceso a la educación de las personas afrodescendientes, se ha implementado una

Los instrumentos internacionales de derechos humanos no cuentan con criterios claros respecto a la relación que debe existir entre los Estados y la religión³⁹. Sin embargo, desde 1889, Mekínés se declaró un Estado laico que prohíbe la discriminación religiosa⁴⁰, en consonancia con el artículo 3° de su Constitución y el Artículo 12 de la CADH. Mekínés, al ser una sociedad multiétnica, orienta la actuación de sus instituciones para asegurar el máximo

judicial de “trato igualitario” en aplicación de la ley⁴⁴. Esto también se cumple en Mekinés, ya que cuenta con un Poder Judicial independiente⁴⁵

y no constituyen una base suficiente para la determinación de responsabilidad internacional por parte de Mekinés.

las

a su deber de debida diligencia para prevenir daños a la integridad de niñas y niños. Por otra parte, las medidas adoptadas en la esfera civil se basaron en la solicitud de custodia de Marcos y fueron debidamente estudiadas y resueltas por las instancias jurisdiccionales.

En este caso, Marcos denunció ante el CTN que su hija estaba siendo forzada, contra su voluntad, a llevar a cabo un rito de iniciación religioso en el que fue privada de su libertad, sometida a cortes en su piel con espinas de pescado y bañada con sangre de oveja o cabra⁵⁷. A partir de esta información, la autoridad administrativa decidió actuar de inmediato y remitir el caso a instancias penales para su investigación con el fin de hacer efectiva la vigencia de sus derechos⁵⁸.

Conforme a sus obligaciones internacionales, los Estados deben contar con órganos especializados para la protección de la niñez⁵⁹. Una vez que estos órganos reciben una denuncia que informe que un niño o niña ha recibido un daño, o se encuentra en riesgo de sufrirlo, deberán de abrir investigaciones de manera inmediata para evitar la continuación o perpetración de los daños o la realización de prácticas “nocivas”⁶⁰. Las prácticas nocivas son aquellas que constituyen una negación de la dignidad o integridad de las personas; son prácticas que se imponen a mujeres o niños por familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado; o medidas que comportan consecuencias negativas, incluidos daños físicos⁶¹.

Según el RELRC, algunas prácticas de iniciación religiosa que causen daño a niños y niñas pueden catalogarse como prácticas nocivas⁶², por ejemplo: los arañazos y marcas con

⁵⁷ Preguntas /Span <</MCID 25 >>

objetos candentes o marcas tribales⁶³. El deber de investigar inmediatamente y de proteger a niñas y niños frente a prácticas perjudiciales o dañinas se actualiza también frente a prácticas religiosas que pudieran ser consideradas nocivas⁶⁴.

En este caso, la información que proporcionó Marcos sobre las prácticas a las que Helena fue sometida corresponde con prácticas que, conforme a estándares internacionales pudieran ser consideradas prácticas religiosas nocivas.

Ante la información proporcionada por Marcos, el CTN debía intervenir para investigar y proteger a Helena frente a información coincidente con una práctica religiosa nociva⁶⁵. A través del Recogimiento y la escarificación, a Helena se le hicieron marcas con espinas de pescado y luego fue bañada con sangre de oveja o cabra⁶⁶. Debido a que tal práctica tiene un fuerte arraigo religioso, el Estado estaba obligado a analizar dicho rito de iniciación en función de las circunstancias específicas del caso, tal como ha sostenido el RELRC⁶⁷.

En este caso, el Estado tenía el deber de investigar y determinar si el Recogimiento de Helena podría ser considerada nociva, por ejemplo, si esta no fue practicada conforme a parámetros de higiene⁶⁸.

y madurez⁷⁶

Parte integral de la libertad de conciencia y religión es la capacidad de cambiar de religión o de creencias⁸¹ o incluso el derecho de no practicar o asociarse con ninguna religión⁸². Tratándose de niños y niñas, este derecho debe ser protegido con especial cuidado, pues se debe evitar que una acción o iniciación religiosa le dificulte o imposibilite decidir libremente sobre su religión en el futuro⁸³.

En este caso, conforme a un ejerc

Marcos. Esta decisión posibilita que Helena reciba una educación complementaria en la que aprenda de la religión de ambos padres, lo que garantiza el derecho de Helena a tener un futuro abierto⁸⁶ acorde con su libertad de conciencia y religión.

La decisión de custodia en favor de Marcos es acorde con el interés superior de Helena al buscar su desarrollo óptimo

Las afectaciones a la libertad religiosa de Helena no fueron las únicas razones por las que las autoridades de Mekinés concedieron la tutela a Marcos. La decisión también se basó en que Marcos podría garantizar mejores condiciones para el desarrollo personal de Helena, de acuerdo con su interés superior.

El interés superior de la niñez refiere al conjunto de bienes imperativos necesarios para

En el mismo sentido, la escuela a la que asiste Helena bajo la custodia de Marcos cuenta con una mayor calidad educativa. Esto le garantiza un mejor desarrollo, preparación y conocimiento en un futuro. Aunque la escuela en la que Marcos inscribió a Helena cuenta con condiciones más exigentes, sus calificaciones mejoraron. Lo cual muestra que las condiciones educativas son mejores y también aprovechadas de mejor manera.

Respecto al derecho de Helena a la salud, Marcos cuenta con mayores recursos económicos. Esto permite ofrecerle servicios de salud adicionales a los públicos. Por último, como ya se abordó en el apartado anterior, la decisión de otorgarle a Marcos la custodia de Helena garantiza que ella pueda ejercer, de acuerdo a su autonomía progresiva, su derecho a la libertad religiosa, permitiéndole conocer sobre la religión de ambos padres, para que en un futuro pueda decidir plenamente cuál religión desea profesar.

Aunque ambos padres ofrecen buenas condiciones para el crecimiento de Helena, después de un estudio exhaustivo de las condiciones objetivas que ambos ofrecen, Mekinés consideró que Marcos ofrece las mejores condiciones para el desarrollo óptimo de Helena. Lo anterior porque cuenta con condiciones que le permiten garantizar un mejor desenvolvimiento de su derecho a la educación, ocio, salud y libertad religiosa, e invertir en el desarrollo del niño tiene un efecto positivo en la capacidad de éstos para ejercer sus derechos⁹⁴.

En conclusión, la decisión de custodia en favor de Marcos fue convencional, pues contrario a lo sostenido por las presuntas víctimas, ésta no tuvo como eje central alguna consideración discriminatoria, sino que se basaron en el impacto negativo que tuvo el Recogimiento al derecho a la libertad religiosa de Helena, por ser muy joven para practicarlo, y en la consideración de las condiciones que Marcos ofrecía en beneficio del bienestar y

⁹⁴ ONU. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general N° 17 (2013) ... párr.32.

Lo anterior garantiza que Mekinés cuente con un sólido Poder Judicial independiente a los vaivenes de los otros poderes de naturaleza política o a las posiciones religiosas del gobierno. Esto garantiza también una diversidad de posturas jurídicas al interior del Poder Judicial, lo que se demostró en este caso. Para la determinación de la custodia de Helena, el Poder Judicial manifestó, en sus diversas instancias, posturas jurídicas diversas. Por ejemplo, la segunda instancia del caso, le dio la razón a Julia.

Es verdad que la Corte Suprema anuló la sentencia favorable para Julia y emitió sus propias consideraciones jurídicas. Sin embargo, así como no se puede tener por violatoria una sentencia o postura jurídica sólo porque no es acorde con las pretensiones de alguna persona⁹⁸, tampoco se puede cuestionar la ausencia independencia judicial por las mismas razones⁹⁹. En el presente caso, no se observa prueba alguna o que permita dudar de la independencia del Poder Judicial en perjuicio de Julia y Tatiana.

Garantías de audiencia

La garantía de audiencia o derecho a ser oído, como parte integral del debido proceso, exige que las autoridades judiciales garanticen que las personas involucradas pueden actuar dentro de los juicios, de manera que puedan presentar alegatos, hacer planteamientos, aportación de prueba y hacer valer sus derechos, y que la sentencia tome en cuenta las diversas posturas y resuelva explicando los motivos correspondientes¹⁰⁰.

De los hechos del caso se desprende que el derecho a ser oída de Julia y Tatiana sí se respetó y garantizó durante el procedimiento civil, toda vez que contaron con las posibilidades

⁹⁸ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 125

⁹⁹ CorteIDH. Caso Duque Vs. Colombia. ...párr. 163

¹⁰⁰ CorteIDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 85.

de ser oídas y de actuar. Formularon sus pretensiones y presentaron elementos probatorios. Y estos fueron considerados por las autoridades antes de resolver¹⁰¹.

Imparcialidad judicial

La garantía de imparcialidad se refiere al deber de jueces y tribunales de no contar con prejuicio o sesgo frente a los casos que conocen. Esto garantiza que puedan tomar una decisión recta en un caso determinado¹⁰². Particularmente, se debe garantizar la imparcialidad de los tribunales en dos dimensiones: subjetiva y objetiva¹⁰³. La imparcialidad objetiva es la percepción razonable de imparcialidad, que excluye cualquier duda legítima¹⁰⁴. La dimensión subjetiva exige que las personas juzgadoras que intervienen en una contienda se aproximen a ésta sin juicios anticipados¹⁰⁵. La imparcialidad personal se debe presumir a menos que exista prueba en contrario¹⁰⁶.

En este caso, ninguna de las autoridades jurisdiccionales tenía relación o animadversión contra Julia o Tatiana, ni hay prueba alguna que demuestre un interés subjetivo de su parte en el caso¹⁰⁷.

Las RPV alega la parcialidad de los jueces, aduciendo que basaron sus decisiones en estereotipos, lo cierto es que dichas personaz juzgadoras decidieron los casos que se les plantearon con datos objetivos, tal y como se demostró anteriormente.

Además, conforme al ordenamiento interno, las presuntas víctimas contaban con un procedimiento administrativo ante el CNJ. Sin embargo, de los hechos se desprende que ellas

¹⁰¹ CorteIDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. , Fondo y Reparaciones Sentencia, del

no lo activaron, sino hasta que este caso fue puesto en conocimiento de la CorteIDH. Este se encuentra en etapa de investigación.

En consecuencia, Mekinés cumplió sus obligaciones internacionales de garantizar y respetar las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de

SEGUNDO. Acepte y valore el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Mekinés por el incumplimiento del deber de respetar el derecho a la familia sin discriminación, consagrado en los artículos 17 y 1.1 de la CADH, derivado de los comentarios discriminatorios emitidos por las autoridades judiciales en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis, y aceptar las reparaciones ofrecidas por el Estado por dicha vulneración.